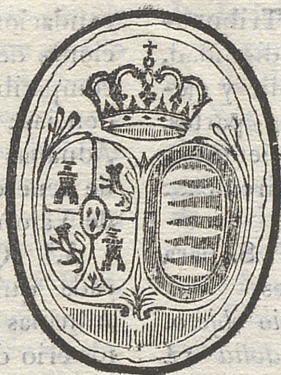


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 18 de Abril de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto autorizando al Gobierno para que pueda permitir que del extranjero se introduzcan en los puertos de Bilbao y San Sebastian 800 fanegas de trigo.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorice al Gobierno para permitir que durante las actuales circunstancias se introduzcan del extranjero en las plazas de San Sebastian y Bilbao las subsistencias necesarias para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las leales y valientes tropas del Ejército del Norte, han aprobado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que desde la fecha de este decreto hasta el último dia del mes de Julio del presente año pueda permitir que del extranjero se introduzcan en los puertos de Bilbao y San Sebastian, segun la necesidad lo exija, hasta la cantidad de 800 fanegas de trigo, ó su equivalente en harina á razon de dos arrobas y media por fanega. Podrá permitir en los mismos terminos la importacion de 1000 arrobas de vino comun, 150 pipas de aguardiente, cada una de 30 arrobas, desde los 18 grados hasta los 35 inclusivos, y la cantidad de habas, ha-

bichuelas, guisantes y sidra que pueda necesitarse para el consumo de los habitantes de las dos expresadas plazas y del Ejército del Norte; siendo este el único objeto á que podrán destinarse los artículos que quedan enumerados.

Art. 2.º Por cada fanega de trigo se pagará un derecho de entrada de 14 rs., 6 por la arroba de harina, 10 por la de vino, 4 por la de aguardiente de 18 grados, 5 por la de 25, 7 por la de 30, y 11 por la de 35. Las habas, habichuelas y guisantes se sujetarán al pago de 3 reales por arroba, y al de 4 la arroba de sidra.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago de los derechos de que habla el artículo anterior, así los asentistas del Ejército, como cualquier otra persona que introduzca del extranjero en dichas plazas de San Sebastian y Bilbao, en poca ó en mucha cantidad, alguna de las especies mencionadas en el artículo 1.º

Art. 4.º Por ningun otro punto de la costa ó frontera de las provincias Vascongadas, que no sean los dos expresados, se permitirá la introduccion de los referidos artículos.

Art. 5.º Si para el consumo del Ejército, y no para otro objeto, se necesitare llevar parte de ellos á otros puntos de la costa ó del interior de las provincias Vascongadas, se conducirán desde San Sebastian y Bilbao, despues de haber pagado allí los derechos señalados en el art. 2.º, lo cual se acreditará con los certificados que deberán llevar los conductores.

Art. 6.º El Gobierno adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar que se abuse de esta concesion; dando cuenta á las Córtes del uso que de ella haya hecho.

Palacio de las Córtes 30 de Marzo de 1837.—
Ramon Salvato, Presidente.—Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.—Francisco Javier Ferro Mantaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis, se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Abril de 1837. = P. A. D. S. I., Joaquin Coypeiro del Villar. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden haciendo algunas prevenciones para llevar á efecto el decreto anterior.

Intendencia de la provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

Para que el decreto de las Cortes autorizando la introduccion temporal de subsistencias procedentes del extranjero en las plazas de San Sebastian y Bilbao para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las valientes tropas del Ejército del Norte tenga el mas exacto y debido cumplimiento, sin que este perjudique á las provincias interiores del Reino, ni á los intereses de la Nacion por los fraudes que á su sombra pudieran cometerse, se ha servido acordar la augusta REINA Gobernadora que ademas de las prevenciones contenidas en el mismo se observen las siguientes:

1.^a Que la Diputacion de Vizcaya designe anticipadamente, con presencia de las cantidades fijadas por las Cortes, á cada uno de los artículos cuya entrada se permite, la parte que haya de introducirse por el puerto de San Sebastian, y la que deba verificarse por el de Bilbao.

2.^a Que se haga igual señalamiento por la propia Diputacion con respecto al número de arrobas de habas, habichuelas, guisantes y sidra que se conceptúe necesaria para el consumo, supuesto que las Cortes no han fijado la cantidad en estos artículos, dejándola á la prudente discrecion del Gobierno y de sus Autoridades subalternas.

3.^a Que tanto el Administrador de la Aduana de San Sebastian como el Juez de contrabandos de Bilbao, á quienes se dará conocimiento de las introducciones que hayan de efectuarse por cada punto, lleven una exacta cuenta de ellas para no permitir que excedan á las cantidades previamente designadas.

4.^a Que los mismos funcionarios se encarguen respectivamente de recaudar los derechos impuestos por el artículo 2.^o del decreto de las Cortes á los víveres y caldos que se introduzcan en los dos puertos indicados, verificando esta re-

caudacion con las formalidades que las instrucciones de Hacienda mandan, y que puedan ser compatibles con el estado de aquellas dependencias; á cuyo fin la Direccion general de Aduanas tomara las disposiciones convenientes de acuerdo y en union de la Contaduría general de Valores.

5.^a Que las mismas dependencias den cuenta cada quince días á las referidas Direccion de Aduanas y Contaduría de Valores, y estas al Ministerio de mi cargo, de la cantidad de artículos introducidos en los indicados puntos, é importe de los derechos que por ellos se hayan adudado.

6.^a Que cuando en conformidad de lo prevenido en el artículo 5.^o del mismo decreto necesiten llevarse á otros puntos, solo para el consumo del Ejército, parte de las subsistencias introducidas, sean los referidos Juez de contrabandos de Bilbao y Administrador de la Aduana de San Sebastian los que faciliten los certificados de que han de ir acompañadas, cuyos documentos no se expedirán sino en virtud de reclamacion de las Autoridades militares que hagan constar la necesidad del consumo, y despues de que las expresadas subsistencias hayan pagado los derechos señalados.

7.^a Que los Intendentes de las provincias limítrofes á las Vascongadas adopten todas cuantas medidas les dicte su celo, y estimulen el de las demas Autoridades, para impedir que en sus respectivos distritos se hagan introducciones de las mencionadas subsistencias, procediendo ejecutivamente contra los que las intenten, hasta imponerles el comiso y demas penas en que, segun las leyes, incurren los defraudadores.

8.^a Que así del decreto de las Cortes como de estas disposiciones se dé conocimiento al Ministerio de Estado, para que enterando á nuestros Cónsules en el extranjero, se les encargue que solo den certificados con destino á los dos puntos de S. Sebastian y Bilbao.

9.^a Que las introducciones de aguardientes hechas en el primero, y de cereales en el segundo, á que se refieren la comunicacion del Administrador de aquella Aduana, fecha 11 de Enero último, y el oficio del Juez de contrabandos de 24 del propio mes, se arreglen á la tarifa establecida en el artículo 2.^o del decreto de las Cortes, y á las demas prevenciones del mismo.

10.^a Y por último, que debiendo concluir el término señalado por las Cortes para el uso del permiso concedido á las plazas de Bilbao y S. Sebastian en fin de Julio del presente año, se entienda prohibida toda ulterior introduccion desde 1.^o del siguiente mes de Agosto, aun cuando no se hubieren llenado las cantidades designadas á cada artículo; cuidando los respectivos Juez de contrabandos y Administrador de Aduanas, de formar y remitir dentro de los quince días si-

guientes, además de la cuenta que deben rendir á las oficinas generales de la corte, un estado total de las introducciones con destino al consumo de las referidas plazas, de las remesas que se hubieren hecho al Ejército, y de lo que hubiere producido la recaudación de los derechos, á fin de ponerlo en noticia de las mismas Cortes para que sepan cómo se ha usado de su concesión.

Todo lo que de Real orden participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que transcribo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Abril de 1837. — P. A. D. S. I., Joaquín Copeiro del Villar. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden mandando que desde 1.º de Abril se abone por el Tesoro público á los regulares de ambos sexos el importe de sus pensiones.

Intendencia de la provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 24 de Marzo último me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: „Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro lo siguiente: No existiendo en el día las circunstancias que influyeron para acordar en 8 de Marzo de 1836 la aplicacion de fondos especiales á satisfacer las pensiones de los regulares de ambos sexos, ni tampoco motivos que impidan cumplir ahora con lo terminantemente dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835; ha tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con lo manifestado por el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que se observen y cumplan las medidas siguientes, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen al examinar el citado decreto:

1.ª Las juntas diocesanas creadas por el decreto de 8 de Marzo de 1836 no entenderán en la recaudación y distribución de los fondos aplicados en el artículo 36 y siguientes del mismo al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos.

2.ª Desde 1.º de Abril próximo las dependencias del Tesoro público en la Corte y en las provincias, serán las que abonen á los regulares de ambos sexos el importe de las pensiones de que están en descubierto, lo mismo que las cantidades que por tal concepto devenguen aquellos en lo sucesivo.

3.ª Se considerará esta carga como una de tantas otras que se cubren con los productos líquidos de las rentas, nivelando en los pagos la clase de varones secularizados y exclaustrosados con las demás pasivas del Estado, y satisfaciendo

la de las monjas con la esmerada puntualidad que previno y recomendó la Real orden de 21 de Enero último.

Y 4.ª Los gastos de traslación de religiosas de un convento suprimido á otro que se conserve abierto, se satisfará por los comisionados de Arbitrios de Amortización en las respectivas provincias de los productos que recaudan estos funcionarios.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento; con encargo de que antes de expedir las suyas á las dependencias de esa Direccion, se ponga de acuerdo con la de Arbitrios de Amortización para asegurar el acierto en la ejecución de las medidas expresadas.

En su consecuencia esta Direccion general la comunica á V. S. con el fin de que se sirva disponer que á la mayor brevedad las oficinas de Arbitrios de esa provincia pasen á las de Rentas cuantos documentos hagan relacion con el pago de pensiones á los exclaustrosados de ambos sexos, como nóminas, ceses y demás que pueda convenir al objeto que S. M. se ha propuesto segun la preinserta Real orden, en el concepto de que para la mayor claridad en la cuenta y razon, deben las oficinas de Amortización satisfacer los haberes que resulten á favor de cualesquiera pensionista hasta igualarlos con los de su clase, á fin de facilitar la operacion á las Tesorerías, y que no haya dificultades en los pagos sucesivos, y mucho menos quejas si se notan diferencia entre acreedores de una misma clase; sobre lo que espera la Direccion que V. S. acordará las medidas mas oportunas para que se realice con la religiosidad que es de apetecer, y que me dará aviso del recibo de esta, y haberse puesto en ejecución por las oficinas del ramo.

Lo que participo á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Abril de 1837. — P. A. D. S. I., Joaquín Copeiro del Villar. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Segun me manifiesta el Señor Cefe político de Zamora en oficio de 8 del actual, han sido rescatados los caballos y la mayor parte de la correspondencia que conducía el correo que iba á Santiago, habiéndose capturado al cabecilla Francisco García Pérez (a) el Bolo, terror y espanto de los pacíficos habitantes del partido de la puebla de Sanabria: se promete igualmente de la actividad con que el resto de su gacilla es perseguida, que pronto caerán todos en manos de los bravos defensores del Trono legítimo y de la libertad que los siguen de cerca. Valladolid 16 de Abril de 1837. — José Nuñez de Arenas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de esta Provincia procurarán la captura del trompeta que fué del 5.º Regimiento de Artillería Miguel Pastor, natural de Villabaruz y le conducirán á mi disposicion caso de ser habido. Valladolid 16 de Abril de 1837. = José Nuñez de Arenas.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NÚM. 55.

El remate de la finca nacional que en seguida se expresa, celebrado en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el Juez de primera instancia de la misma, obtuvo el resultado siguiente.

Una parada de aceñas que pertenecieron al suprimido convento de Agustinos calzados de esta ciudad, situadas sobre las aguas del Rio Duero en el término de Tudela, que estaban tasadas en 43.600 rs. vn., se remataron en la misma cantidad de su tasacion.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido por el art. 38 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 13 de Abril de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NÚM. 56.

Relacion de las fincas nacionales que á virtud de la facultad concedida á todo español ó extranjero por el art. 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y conforme á la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo, han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados, y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo que con expresion de procedencia, cabida, linderos y demas circunstancias es todo en la forma siguiente.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de San Pablo de esta ciudad.

Un corral ó huerto situado extramuros de esta ciudad y calle de las Cocheras del Rey, cercado de tapias, con pozo; todo lo cual ocupa una superficie de 21.356 pies cuadrados, tasado en 13.688 rs. vn., y no capitalizado su valor por la Contaduría por los motivos que expone en el expediente de su razon.

Fincas que pertenecieron al convento de Monjas de la Concepcion de esta ciudad.

Una casa situada en la misma calle de Santiago, núm. 34; consta de habitaciones altas y bajas, y un pequeño patio con sumidero, todo lo cual contiene una superficie de 1.204 pies cuadrados, tasada en 51.700 rs. y capitalizada en 55.000.

Fincas que pertenecieron al convento de Sta. Clara de id.

Una casa situada en esta ciudad, calle Empe-

drada, núm. 3.º; consta de habitaciones altas y bajas, tres patios, dos bodegas, un bodegon, dos pozos y dos sumideros, todo lo cual ocupa una superficie de 6.275 pies cuadrados, y está tasada en 97.794 rs. y capitalizada en 34.125.

Fincas que pertenecieron al convento de Monjas de Sta. Isabel de idem.

Una casa y molinos sitos dentro de esta ciudad y calle de Panaderos, sobre las aguas del Rio Es-gueva; consta la casa de habitaciones altas y bajas, patio, corrales, patio de comunicacion para el molino, pozo y colgadizo; y este de cuatro cañales con dos útiles, y un cubierto con puerta acesoria que sale á la margen derecha del rio, tasado todo lo hasta aqui expresado, que ocupa la superficie de 10.346 pies cuadrados, en 87.900 rs. y capitalizado en 109.250.

Lo que se anuncia al público y á los peticionarios en particular, á fin de que en el término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio, manifiesten por escrito al Caballero Intendente si se conforman y allanan á satisfacer el precio mas alto que se publica relativamente en cada finca ó renuncien por su parte se pongan desde luego en subasta para en su vista disponer lo que se crea mas conveniente, pero entendiéndose que pasado el término señalado sin hacer la manifestacion prevenida perderán el derecho á la preferencia, si por otros distintos sugetos se exigiese la celebracion del remate. Valladolid 13 de Abril de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

Subsidio industrial y de comercio. = Los deudores por esta contribucion de los años de 1835 y 1836 que en el preciso y perentorio término de quinto dia no concurren á satisfacer sus respectivos descubiertos, serán irremisiblemente ejecutados por el Señor Intendente; á cuyo fin pasará á su Señoría esta Administracion principal relaciones nominales con la debida expresion. Valladolid 13 de Abril de 1837. = El Administrador principal, José Montero de Espinosa.

Habiendo finalizado la contrata que tenian hecha los tambores y cornetas del Batallon de Milicia nacional de esta Capital, su Ayuntamiento Constitucional lo hace notorio para que los sugetos que quieran hacer este servicio, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, se presenten con sus memoriales hasta el dia 1.º de Mayo próximo.

Con superior permiso se venden 14.258 pinos de los pinares de los Propios de la villa de Boecillo, con el desbroce de los demas del pinar titulado de las Arroyadas. Quien quisiere hacer postura acuda ante el Ayuntamiento constitucional de dicha villa por el oficio de su Secretario, en donde será admitida siendo arreglada, previniéndose que su remate está señalado para el Domingo 30 de Abril y hora de las doce de su mañana en su Casa Consistorial.